Para todos los fines pertinentes informo que la contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como **REMOTA** por las siguientes razones:

Es importante resaltar que ninguna de las pruebas documentales aportadas al expediente fue tachada de falsa por las partes, por lo cual, tienen pleno valor probatorio. Sumado a lo anterior, las pruebas testimoniales y las declaraciones de parte que se practicaron el 19 de octubre de 2023 a los señores: GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE GORDILLO, SANDRA MILENA CORTÉS, RAMON DARÍO FRANCO BUSTAMANTE, HUGO DE JESUS ARENAS, FABIAN ARENAS, MARIA ALEIDA, CAROLINA ARENAS CAICEDO y JOHANA LICETH HERNÁNDEZ solo demostraban la ocurrencia del accidente y aparente unión marital de hecho que tenía la víctima.

En razón a lo anterior, dependemos del análisis probatorio que realice el despacho frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, cuyo tomador y asegurado es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, dado que se demostró con las fotografías aportadas, el informe policial del 09 de marzo de 2018 elaborado por el Investigador Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y el informe de visita realizado por la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá No. 3333002-2019-1710 del 06 de noviembre de 2019 que la tapa no es de propiedad del asegurado sino de EPM TELECOMUNICACIONES, y por esa razón no presta cobertura material, ya que dentro de sus amparos de predios, labores y operaciones, se ampara únicamente la responsabilidad en que incurra el asegurado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Ahora bien, es menester señalar que, si presta cobertura temporal, en tanto su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual por los hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Axa Colpatria Seguros S.A se efectúe dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del asegurado, la parte demandante no logró demostrar la falla en el servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB. Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna documental demostró algún tipo de responsabilidad de aquella entidad con relación a la alcantarilla en la que ocurrieron los hechos, sumado a que, se probó mediante el informe policial del 09 de marzo de 2018, que el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D) infringió las normas de tránsito en el sentido que se mencionó como hipótesis para el conductor las 116 y 157, relacionadas con el exceso de velocidad y la pérdida de control del vehículo.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de las pretensiones:

**Perjuicios morales:** por el fallecimiento del señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D), se tendrá en cuenta la suma total de $378.304.140 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 100 SMMLV ($130.000.000) para la señora María Aleyda Caicedo Díaz en calidad de madre de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 100 SMLMV ($130.000.000) a favor del señor Fabian Mauricio Arenas Caicedo en calidad de padre de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, y la suma de 50 SMMLV ($65.000.000) para cada uno de los siguientes demandantes: Carolina Marcela Arenas Caicedo y Fabian Maruricio Arenas Caicedo en calidad de hermanos de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa. No se reconoce ninguna suma a favor de Johana Liceth Hernández Saavedra, en tanto no se acreditó que fuera la compañera permanente del señor Arenas Caicedo, ninguna testimonial acreditó tal situación, puesto que si bien si hubo momentos de convivencia la misma se interrumpía reiteradamente en lapsos prolongados de tiempo.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

**Lucro cesante:** No se reconoce la suma de $184.370.885 por este concepto, en atención a que no se allegó ninguna documental que probara la actividad económica o los ingresos del causante de la cual se derivara en un dinero dejado de percibir por los hoy demandantes. Por la misma omisión probatoria sobre la realidad de la realización de la actividad no es procedente que el juez aplique la presunción del salario mínimo.

Lo anterior, da un total de $390.000.000 sobre el cual se aplica el deducible pactado en la póliza, correspondiente a USD 3.000, de los cuales, tomando en consideración la TMR del 3 de mayo de 2024, expedida por el Banco de la República que es de $3.898,62 da un total de $11.695.860. Lo que conlleva a una suma total de $378.304.140.